



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2021-00191-00

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, SOLUFICOOP

DEMANDADOS: EDWIN COA BOLAÑO, NELSON COA BOLAÑO y MARÍA ISABEL COA BOLAÑO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 918. RESUELVE RECURSO

TRÁMITE: INSTANCIA.

FOLIOS ÚTILES: 05

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del traslado del recurso de reposición la parte demandante se pronuncio. Para proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022, presentado por la apoderada judicial que agencia los intereses de la parte demandada, señor **NELSON COA BOLAÑO**, dentro del presente proceso adelantado por LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, SOLUFICOOP.

ANTECEDENTES

Mediante auto datado el 14 de febrero del año en curso, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto; frente al cual formula NELSON COA BOLAÑO recurso de reposición a través de su apoderada, alegando:

i) FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR, tras considerar que junto al pagaré base de ejecución no se anexó carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, por ello a su sentir, este no puede ser exigible.

De otra parte, anota que en el pagaré no aparece la dirección de su poderdante por lo que no se cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 2020.

ii) FALTA DE COMPETENCIA¹, sin alegar fundamento más allá de traer a cuento un radicado de un precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Última que habrá de tramitarse como excepción previa de cara al inciso 1 del artículo 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., establece lo referente al recurso de reposición, como aquel medio impugnativo en búsqueda que el juez o magistrado reforme su decisión, cuando esté debidamente sustentado y tenga viabilidad el disenso.

¹ Esta abra de tramitarse como excepción previa de cara al inciso 1 del artículo 100 del C.G.P.



En el caso concreto, el demandado a través de su apoderada judicial fundó su inconformidad contra el auto que libró mandamiento ejecutivo alegando:

(i) FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR

Al respecto es oportuno memorar que de conformidad con lo sentado en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, en este artículo se establecen los principios de literalidad, necesidad, autonomía, legitimación e incorporación de los títulos valores.

Dichos títulos valores deben cumplir unos requisitos generales y especiales en atención a su especie, siendo menester traer a cuento las normas que regulan la materia.

Veamos:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos Generales de los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Por su parte, en relación con el título valor base de ejecución, pagaré, el artículo 709 del C. de Co. establece los siguientes requisitos:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

De la normativa antes transcrita se puede concluir sin dubitación alguna que el título base de la presente acción PAGARÉ No. 0220 cumple con los requisitos generales y especiales, los cuales no fueron enrostrados por la interesada en el recurso que



hoy atañe el estudio, pues solo se limitó a referir que la falta de aquellos se centra en el lleno de los espacios en blanco sin tener carta de instrucciones, por lo que el argumento esgrimido por la abogada recurrente no es de recibo, amén que el artículo 622 del estatuto comercial permite la emisión de títulos en blanco y el lleno de estos de acuerdo a instrucciones que pueden constar en un documento escrito o de manera verbal, amén de que la ausencia de las instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan el mérito ejecutivo al mismo, además si se tiene en cuenta que el apoderado interesado al momento de descorrer el traslado del recurso puso de presente la carta de instrucciones.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada contenida en el auto adiado 14 de febrero de 2022, por lo ya expuesto.

Ahora bien, pasando al punto que no se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la presentación de la acción), pues en la demanda se dijo que el demandado residía en Bucaramanga, pero en el pagaré no se mencionó el domicilio del demandado, luego no debió admitirse esta. Debe el Despacho poner de presente a la profesional del derecho que efectivamente el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020 hace referencia a las notificaciones, más no a los requisitos de admisión o inadmisión, como si lo hace el artículo 6 del citado que a tenor literal disponía:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Requisitos que se hayan cumplidos en el presente trámite, siendo inane emitir pronunciamiento adicional frente a ellos en punto a sostener que el demandante no anotó en el pagaré el domicilio del ejecutado, pues no constituye esto una causal de inadmisión conforme al art. 90 del CGP o del mentado decreto conforme a lo brevemente expuesto.

Finalmente, respecto al otro alegato de inconformidad, (ii) FALTA DE COMPETENCIA², aunque si bien fue expuesto sin el sustento necesario en el recurso de reposición, se procederá a enfilear en debida forma y pasar a estudiar como una excepción previa.

Como es sabido, las excepciones se refieren explícitamente a los impedimentos o dificultades procesales, que abran de interponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago acorde con lo establecido en el numeral 3º del Art. 442 del C.G.P., siendo taxativas y hallándose contenidas en el Art. 100 del C.G.P., para el caso, la contenida en el numeral 1. “*Falta de jurisdicción o de competencia*”

Sin muchos argumentos ofrecidos en su alegato, la profesional del derecho trae a cuento un aparte jurisprudencial afirmando que el pagaré fue firmado en Coveñas y además con el soporte expedido por la institución a la que presta servicio que es la ARMADA NACIONAL, se avizora las unidades en que ha laborado el demandado.

² Esta abra de tramitarse como excepción previa de cara al inciso 1 del artículo 100 del C.G.P.



Frente a tal disenso, es oportuno referir que si bien regularmente la competencia se tiene en cuenta de acuerdo al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que el Estatuto Procesal haya seleccionado, como **criterio general** para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados, contenida en el numeral 1° del art. 28 del CGP.

También lo es que, en los asuntos que involucren un “título ejecutivo” conforme al numeral tercero (3°) del precepto en comento, igualmente es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación, pues a tenor literal reza: *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Teniendo así que en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues como en este caso, se da la potestad al ejecutante de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que la excepción alegada tampoco tiene vocación de prosperidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en proveído AC2421-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00576-00, así:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 14 de febrero de 2022, a través del cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por lo ya dicho.



SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA interpuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RETORNEN las diligencias al Despacho, luego de ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb7e280500e5054dee45984a91cef0363aafc864154b545da9c55e36abff6e0**

Documento generado en 12/09/2022 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>